

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM MENDOZA
DEMANDADOS: JHON WILLIAM CASTRILLON RODRIGUEZ
MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, allega al despacho, memorial en el cual expresa que allega constancia de citación a la contraparte para efecto de su notificación conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., aporta la factura de venta de la empresa de mensajería, y posteriormente presente otro memorial solicitando se tengan por notificados por aviso a los demandados y se emita la providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

En relación con los anteriores memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, es importante observar que en la actualidad existen dos formas legales para surtir la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, y están reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora realizar, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

Tratándose de la notificación consagrada en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, la misma debe cumplir los requisitos señalados en dichas normas.

En el presente asunto, se observa que si bien es cierto la parte interesada allega – Factura de Venta – Guía No. 9112620054, en la misma no se evidencia la constancia que la misma haya sido entregada, y mucho menos se observa la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P., ni la certificación de la empresa utilizada con tal fin en los términos que indica el precepto, para poder establecer si satisfacen los requisitos señalados en dicha norma.

Tampoco aporta la prueba de haber surtido la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P., ni de haberle dado cumplimiento a las exigencias señaladas en la norma en mención, con el fin de poder determinar que dicha notificación se llevó a cabo con el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el precepto en mención.

En este orden de ideas, el despacho no puede tener por notificados a los demandados del auto de mandamiento de pago, dado que no se ha acreditado en debida forma por la parte actora el cumplimiento a cabalidad de las exigencias señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ende se abstendrá de tenerlos por notificados y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00896-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>68</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 22 DE 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 3335 del 05 de noviembre de 2019. Sírvasse Proveer. Cali, abril 18 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM MENDOZA
DEMANDADO: JHON WILLIAM CASTRILLO RODRIGUEZ
MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 3411 del 10 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto. Posteriormente por auto interlocutorio No. 2143 del 18 de julio de 2019, se decretó la medida cautelar, consistente embargo y secuestro de los bienes muebles de la demanda María Selene Ordoñez Millán.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3335 del 05 de noviembre de 2019, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 077 del 18 de julio de 2019 y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 09 de diciembre de 2019, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación. La precitada providencia fue notificada por estado N° 192 del 08 de noviembre de 2019.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante no cumplió con la orden que se le impartió y guardó silencio, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, declarando tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, igualmente se condenará en costas al extremo activo de la acción.

Ahora bien, como los demandados no se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN y*

JOHN WILLIAM CASTRILLON RODRIGUEZ, *a voces del artículo 291 a 292* o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida la actuación proveniente del auto interlocutorio No. 2143 del 18 de julio de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada María Selene Ordoñez Millan, librándose el Despacho Comisorio 077 de la misma fecha.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada MARÍA SELENE ORDOÑEZ MILLAN, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 66.826.102. Líbrese el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho a suma de **\$10.000,00**, para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN y JOHN WILLIAM CASTRILLON RODRIGUEZ, a voces del artículo 291 a 292* o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00896-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>68</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 22 DE 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico allega escrito solicitando la reproducción del oficio No. 1373 del 18 de mayo de 2021, a fin de darle tramite. Sírvasse proveer, Cali, 18 de abril de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H.
DEMANDADO: GONZALO MARTINEZ ARANGO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito allegado al correo institucional del juzgado a través del cual solicita el apoderado judicial de la parte demandante la reproducción del oficio No. 1373 del 18 de mayo de 2021, a fin de darle tramite, de conformidad a lo solicitado por el despacho mediante proveído 2438 del 25 de agosto de 2023, y por ser procedente la petición se accederá a ella.

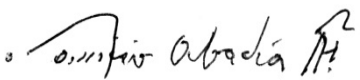
En consecuencia, el despacho

DISPONE:

ORDENAR la reproducción del oficio de medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio por secretaria

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00013-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Abril 22 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandada dio poder a un abogada y esta presentó incidente de nulidad por indebida notificación, del cual le envío copia a la parte actora para surtir el traslado, el cual fue descorrido por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra vencido el término de traslado. Provea. Cali, 18 abril de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DTE. : DORIS OSORIO VALENCIA,
DDOS. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado del incidente de Nulidad por indebida notificación promovido por la entidad demandada, actuando a través de abogada, se convocará a la audiencia a que se refiere el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de practicar las pruebas y resolver el incidente, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize.

De otro lado se le reconocerá personeria a la abogada de la entidad demandada, en los términos conferidos en el poder.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija el día 20 de Mayo del año **2024** a la hora de las 2:00 p.m., fecha en la cual se practicaran las pruebas solicitadas por los interesados y se resolverá el incidente.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA (DEMANDADA)

2.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el escrito de nulidad.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados al descorrer el traslado de la nulidad, y los allegados al surtir la notificación con la demandada.

TERCERO: Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios

para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

CUARTO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

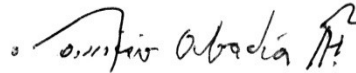
c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada STEPHANIA HENAO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.606 expedida en Cali, tarjeta profesional No. 217 927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandada A&C INMOBILIARIOS S.A.S., en los términos conferidos en el poder.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00814-00)

02



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando dictar sentencia en este proceso. Provea. Cali, 18 abril de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DTE. : DORIS OSORIO VALENCIA,
DDOS. A&C INMOBILIARIOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita dictar sentencia, advierte el despacho que no es posible acceder a ella, por lo siguiente:

En este proceso se encuentra pendiente de resolver la petición de nulidad presentada por la entidad demandada, a través de apoderado judicial, y hasta tanto ella no se decida no se puede entrar a emitir decisión de fondo en este proceso.

Por lo tanto, se impone negar la referida petición.

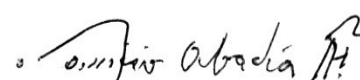
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora de dictar sentencia en este proceso, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00814-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 24 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por entrega voluntaria del inmueble y secuencialmente pide se inicie proceso ejecutivo. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, abril 18 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE. : CORPORACION MARIA PERLAZA
DEMANDADO. : DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO
RADICACION: 760014003032-2023-01035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución y secuencialmente se inicie proceso ejecutivo.

Siendo procedente la anterior petición de terminación del proceso por entrega del inmueble, como quiera que se ha cumplido el fin perseguido con el proceso, cual es obtener la restitución de la tenencia del bien otorgada por el arrendador al arrendatario, se accederá a ella y se dará por terminado el proceso por la entrega voluntaria del inmueble arrendado.

Una situación diversa ocurre con la petición de iniciar el proceso ejecutivo, pues le corresponde al demandante presentar la respectiva demanda ejecutiva, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 82 del código general del proceso, detallando los cánones debidos por el demandado hasta la fecha de entrega del inmueble y las sumas adeudas por tal concepto.

En vista de lo anterior se impone negar dicha petición.

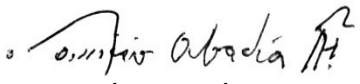
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE Instaurado por la CORPORACION MARIA PERLAZA, en contra de DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO, por entrega del inmueble objeto del litigio, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Negar la petición formulada por la parte actora de adelantar el proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-01035-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 22 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS VELASCO PENCUE
RAD: 760014003032-2024-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1. Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título objeto de cobro dentro de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias
- En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL Y ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S), actuando para fines judiciales a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y Tarjeta Profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00324-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 22 de **2024**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: JOSE ANTONIO LOPEZ BAYER
ACREEDORES: CREDIVALORES, CLARO - MOVIL, BBVA, BANCO FALABELLA, FINANZAUTO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor JOSE ANTONIO LOPEZ BAYER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.440.397 de Cali-Valle, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: CREDIVALORES, CLARO - MOVIL, BBVA, BANCO FALABELLA, FINANZAUTO.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación y arbitraje "ALIANZA EFECTIVA", y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor. JOSE ANTONIO LOPEZ BAYER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.397 de Cali-Valle, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: CREDIVALORES, CLARO - MOVIL, BBVA, BANCO FALABELLA, FINANZAUTO.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora SONIA BERNARDA PAZ BLANDON, quien se localiza en la Calle Av. 6N # 49-06 LOCAL 1, Teléfono: 3113568454, con correo electrónico: sonibpb@hotmail.com, a quien se le fija la suma de \$1.300.000,00, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor JOSE

ANTONIO LOPEZ BAYER, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.397 de Cali-Valle, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiese.

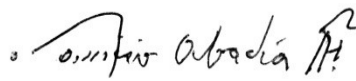
OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00325-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>68</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 22 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S
GARANTE: JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JHON GREGORY LOPEZ RESTREPO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a la Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, portador de la tarjeta profesional No.123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00327-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **68** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIA ESTHER ALDANA MONTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JULIA ESTHER ALDANA MONTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$33.787.909.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 6050088336.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 03 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$20.197.929.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 6050088820.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 23 de noviembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 4.538.258 y Tarjeta Profesional No. 36.443 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00328-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 22 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: MARIA LUCRECIA BERMUDEZ CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARIA LUCRECIA BERMUDEZ CORTES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00329-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 22 DE 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA S.A."
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO PACHECO AUCIQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ELKIN MAURICIO PACHECO AUCIQUE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$34.081.303.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00130049005000499486, que respalda las obligaciones No.'001301589613800695, No.'001304195000333687, No.'001304195000333695, No.'001304199600107602.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 13 de marzo de 2024, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma SYNERJOY BPO S.A.S, actuando mediante su Representante Legal el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, con cédula de ciudadanía No. 94.39.036 y Tarjeta Profesional No. 324.506 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00330-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 22 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria